

potencialmente peligrosos, los cuales deberán estar siempre al día y a disposición de los servicios sanitarios.

En las diversas jaulas se colocarán carteles indicativos sobre el estado de los animales que allí se encuentran, indicando: fecha de entrada, propietario y breve reseña del animal. Asimismo, para los animales que se encuentren en observación se indicará la fecha de mordedura y la fecha de finalización del período obligatorio.

Cualquier incidencia que se produzca en las instalaciones deberá ser comunicada de inmediato a los servicios sanitarios.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

NÚCLEOS ZOOLÓGICOS

Artículo 17.

Previamente a la instalación y funcionamiento de estos centros radicados en el territorio de la Ciudad de Melilla, se exigirá, independientemente de la Licencia de apertura correspondiente, Autorización zoosanitaria y el Registro correspondiente, que otorgará la Ciudad Autónoma a través de la Consejería con competencias en materia de sanidad animal.

Artículo 18.

Las actividades comprendidas en este apartado se clasificarán de la siguiente forma:

- a) Núcleos zoológicos.- Los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos o reproducción, de recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos, incluyendo las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones.
- b) Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía.- Los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales para vivir en el hogar, incluyendo los criaderos, residencias, los centros para el tratamiento higiénico fijos o móviles, pajarerías, Clínicas Veterinarias y centros similares.
- c) Agrupaciones varias.- Aquellas afines no comprendidas en los apartados anteriores como las perreras deportivas, jaurías o rehalas, suministradores de animales de experimentación.

Artículo 19.

Los centros señalados deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos para ser autorizados y registrados:

- a) Emplazamiento con aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños.
- b) Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoosanitarias.